



Reg. n° 788/2017

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis F. Niño, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 314/327 por la defensa oficial; en la presente causa CCC 32962/2014, caratulada “**[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** s/recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de esta ciudad, por sentencia cuyos fundamentos se dieron a conocer el 22 de diciembre de 2015, resolvió –en lo que aquí interesa–: “*I.- Condenar a [REDACTED] ([REDACTED]) (...) a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas procesales, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo (hecho I), amenazas coactivas (hecho II), amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas con armas (hecho III), privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con amenazas (hecho IV) y lesiones graves agravadas por el vínculo (hecho V), hechos que concurren en forma real entre sí (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 89, 90, 92 en función del artículo 80 inciso 1°, 141, 149 bis segundo párrafo y 149 ter inciso primero del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación. II.- Declarar reincidente a [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con lo normado por el artículo 50 del Código Penal...*” (cfr. fs. 288/311).

**II.** Contra la sentencia condenatoria la defensa oficial, a cargo de la asistencia letrada del nombrado, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 314/327), remedio procesal que fue concedido por el tribunal





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

de juicio (cfr. fs. 328/329) y debidamente mantenido ante esta instancia (cfr. fs. 333).

**III.** Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y sus integrantes decidieron otorgarle al recurso interpuesto el trámite del art. 465, CPPN (cfr. fs. 335).

**IV.** Durante el término de oficina, previsto en los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el defensor oficial Mariano P. Maciel (cfr. fs. 338/347 vta.).

**V.** Superada la etapa prevista en el art. 465, en función del 468, CPPN (cfr. fs. 352), el recurrente acompañó un escrito que tituló “Breves notas” (cfr. fs. 349/349 vta.).

**VI.** Finalmente, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 41, CP (cfr. fs. 359), de la que surgió, según lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] que ha tenido una vida signada por poliadicciones (a la cocaína, al paco y finalmente al alcohol), realizando distintos tratamientos para superarlas.

Asimismo, que al momento de su detención trabajaba de lunes a viernes (percibía \$400 diarios) y que, al salir de prisión, planea vivir con su madre –Mabel Edith Bulffe– en Rojas, lugar en el que, según le informaron, tendría “las puertas abiertas” para trabajar.

El nombrado refirió, por otra parte, que su padre –Ángel Eduardo– ha fallecido, y que tiene un hijo de doce años –Ángel Valentín– con su pareja anterior.

Por último, precisó que durante su detención ha avanzado en sus estudios de grado y realizado diferentes cursos (de mozo, de calzado y de plantas de interior e injertos).

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Niño dijo:**

**1.** Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal *a quo* condenó a [REDACTED] a la pena de cuatro años de





prisión por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo (hecho I), amenazas coactivas (hecho II), amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas con armas (hecho III), privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con amenazas (hecho IV) y lesiones graves agravadas por el vínculo (hecho V) –todos en concurso real entre sí–, a la vez que lo declaró reincidente.

Para arribar a ese pronunciamiento, los magistrados de la instancia anterior tuvieron por acreditada, en primer lugar, la existencia de una relación de pareja entre víctima y victimario “desde aproximadamente el mes de septiembre de 2013 hasta fines de mayo de 2014”, y en ella enmarcaron la producción de los cinco hechos atribuidos a [REDACTED] que a continuación se detallan.

Hecho I: Que “*el día 26 de mayo de 2014, aproximadamente a la 1:00 hs., en las inmediaciones de la calle Humberto Primo entre Salta y Lima de esta ciudad, [REDACTED] agredió a [REDACTED] con quien mantenía una relación de pareja, provocándole lesiones.*

*Para ello [REDACTED] le aplicó a la damnificada golpes de puño en el rostro, a consecuencia de lo cual ésta cayó al piso, circunstancia en que el imputado la tomó del cabello y comenzó a arrastrarla.*

*En ese momento, Osvaldo Cristian Díaz –amigo de la víctima–, pasaba por el lugar e intervino a fin de hacer cesar la agresión, lo que consiguió luego de forcejear con [REDACTED]. Arribó un móvil policial cuyo personal procedió a la detención de [REDACTED].*

Hecho II: Que “*el día 25 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14:00 hs., (...) [REDACTED] le manifestó a (...) [REDACTED] ‘si te encuentro con alguien te voy a matar, portate muy bien’.*

Hecho III: Que el “*día 1 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:00 hs., en circunstancias en que (...) [REDACTED] se encontraba en la puerta de acceso a la finca sita en Av. Entre Ríos 1522”, y que [REDACTED] “se presentó en el lugar portando un cuchillo y*





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

*entre diversas frases de tenor amenazante le dijo 'si voy preso, te voy a prender fuego, te voy a matar a vos y a tus hijas'.*

*En ese momento llegó al lugar Osvaldo Cristian Díaz, generándose una discusión éste y [REDACTED] oportunidad en la que intervino personal policial que le indicó a [REDACTED] que se retire del lugar, lo que así hizo”.*

Hecho IV: Que “(e)n el mes de febrero de 2014, un día cuya fecha exacta no se ha podido determinar, tratándose de los primeros días del citado mes, en el interior de una de las habitaciones de la finca sita en Av. Entre Ríos 1522 de esta ciudad, (...) [REDACTED] ató las manos y los pies de (...) [REDACTED] con corbatas, le colocó una media en la boca y allí la dejó durante un tiempo que no se ha podido establecer, pero que coincidió con el transcurso de la tarde de ese día.

*Mientras [REDACTED] mantuvo a la víctima en la situación descrita, se dirigió a otro ambiente del inmueble a mirar televisión y, en varias ocasiones, concurrió al lugar donde se encontraba [REDACTED] y le preguntó '¿Podés respirar?', (...) 'Te portás bien tenés premio, te portás mal tenés castigo', para luego de un tiempo desatarla”.*

Hecho V: Que “en una fecha que no ha podido determinarse fehacientemente, dos meses antes de que la damnificada prestara declaración en la Oficina de Violencia doméstica, es decir a fines de marzo o principios de abril de 2014, oportunidad en la que [REDACTED] mantuvo una discusión con [REDACTED] por cuestiones relativas a su vínculo de pareja, la nombrada intentó aplicarle una bofetada al imputado y éste le tomó la mano izquierda y le torció los dedos, provocándole lesiones de carácter grave en el dedo meñique”.

Tras describir los distintos sucesos que tuvieron por probados y la prueba que valoraron a tal efecto, los jueces del tribunal consideraron que todas las situaciones reseñadas transcurrieron “en el marco de una relación sentimental claramente conflictiva, signada por





las adicciones de los dos integrantes de la pareja y también por la situación de vulnerabilidad social y precariedad habitacional que se advierte de sus respectivos relatos y el brindado por el testigo Osvaldo Cristian Díaz”.

Afirmaron que a partir de lo atestado por [REDACTED] [REDACTED] “cualquier situación que pudiera generar enojo o celos en [REDACTED] podía derivar en un episodio de violencia, cada vez que él consumía se suscitaban hechos del tenor de los que aquí se ventilaron, era usual que el imputado h(iciera) escenas de celos y agred(iera) verbalmente o físicamente a la víctima, es en el contexto de esta ‘cotidianeidad’ en que [REDACTED] dice en relación al hecho IV ‘siempre me pegaba, pero un día me pegó muy mal’”.

Sobre esa base, concluyeron que los hechos investigados “excedieron la agresión habitual a la que [REDACTED] sometía a [REDACTED] y esa es la razón por la que trascendieron su círculo de intimidad”, lo que fue referido tanto por [REDACTED] como por Díaz, quien indicó que sabía que el imputado la agredía.

Apuntaron que por el ámbito de intimidad que caracteriza a estos eventos –salvo en los sucesos ocurridos en la vía pública (Hechos I y III)– sólo se contaba con los dichos de la víctima y el imputado, resaltando que la primera describió con precisión la relación sentimental que los unía y sus características, mientras que el segundo dijo que sólo la conocía de vista y que nunca tuvo una relación con ella, que ni siquiera entablaron una conversación.

Refirieron que según el informe interdisciplinario de fs. 35/37 [REDACTED] presentaba “un relato claro y coherente” y “un perfil compatible con el de las víctimas de violencia conyugal, marcadas características de sometimiento así como también minimización y justificación de los hechos, relatados en forma tal que denotarían la naturalización de la violencia sufrida, intelectualización y posicionamiento tradicional de género”. Añadieron que su versión se





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

corroboraba con el resto de la prueba, mientras que el descargo de [REDACTED] quedaba desvirtuado por los dichos de [REDACTED] de Díaz y de Ramírez.

Esbozaron que la Ley 26.485, de protección integral a las mujeres, establece ciertos recaudos para valorar hechos como los aquí analizados; y que no podía desecharse el testimonio de la víctima por tratarse de una testigo única, pues sus manifestaciones debían ponderarse “con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo”.

En esta línea, señalaron que “los declarantes (...) brindaron relatos compactos y fueron claros, al detallar la secuencia de los hechos que les tocó conocer”.

Precisaron que no generaba duda sobre la veracidad de la imputación ni la convertía en imprecisa la circunstancia de que [REDACTED] no haya podido precisar las fechas y horas exactas en las que ocurrieron los Hechos IV y V, porque estaban suficientemente circunscriptos en el tiempo, como para garantizar el ejercicio de la debida defensa en juicio. En este punto, entendieron que “la vulnerabilidad social y habitacional exhibida por la víctima, no hac(ía) más que dar cuenta de que estos episodios, de los que pudo finalmente salir a partir de su desvinculación del imputado, fueron lo suficientemente graves como para quedar marcados en su memoria pese a otras situaciones dolorosas, como la muerte de su hijo, y padecimientos de salud que le ha tocado atravesar”.

2. La defensa en su recurso de casación, luego en su presentación en término de oficina y, finalmente, en el marco de su escrito de “breves notas”, cuestionó la validez del fallo condenatorio;





con la particularidad de que, en el término de oficina, introdujo nuevos agravios, diferentes a los articulados en su primera exposición.

El objeto de tratamiento de su impugnación, en definitiva, quedó delimitado en tres tópicos en los que se ocupó de aducir: a) la existencia de arbitrariedad en el razonamiento utilizado por el *a quo* al valorar la prueba rendida en el juicio; b) la errónea aplicación de la agravante prevista en el art. 80 inc. 1, CP en el marco de los Hechos I y V; c) la inaplicabilidad del instituto de la reincidencia respecto de [REDACTED] y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de dicho instituto.

3. Corresponde, pues, dar tratamiento a la primera de las críticas formuladas por la defensa, mediante la cual planteó la nulidad de la sentencia sobre la base de que la aludida pieza procesal se emitió en violación a las reglas de la lógica –sana crítica–. En ese acápite, reclamó la ausencia de certeza para tener por acreditada la existencia de los distintos hechos por los que finalmente resultó condenado [REDACTED]

De modo general, comenzó poniendo en crisis el supuesto vínculo enfermizo en cuyo marco se presentaron los hechos en la sentencia, destacando que debía considerarse la escasa o nula credibilidad del relato de [REDACTED]

Alegó que existían dos versiones completamente opuestas: la de [REDACTED] –prestada en el debate–, quien sostuvo que [REDACTED] nunca fue su pareja, que la conoce del barrio porque ambos solían ingerir bebidas alcohólicas en cercanías del mismo supermercado y que nunca la llevó a su casa ni él fue a la de ella; y la de [REDACTED] quien refirió que sí fueron pareja y que en el marco de esa relación sucedieron los hechos aquí investigados.

El recurrente destacó que, sin embargo, el testimonio de [REDACTED] contenía numerosas imprecisiones, vaguedades y falacias, por lo que no permitía afirmar la existencia de una relación, pues los datos brindados sobre [REDACTED] eran genéricos y podrían obtenerse de



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

cualquier persona y, además, no aportó ninguna referencia que permita considerar que tuvieran una vida socialmente llevada en comunión ni pudo precisar desde cuándo se conocían o hacía cuánto eran pareja.

Indicó que, pese a ello, el tribunal se valió del presunto conocimiento de ese vínculo por parte de “los amigos en común de la pareja” para convalidar su existencia, tomando por base el testimonio de Cristián Díaz, que no autorizaba a corroborar la relación de pareja porque dijo que “tenía entendido” que mantenían una relación amorosa y que eran novios, pero aclaró que no conocía a [REDACTED] y que lo había visto un rato antes de la pelea que involucró a ambos.

Sobre esta base, manifestó que la acreditación del supuesto vínculo sólo podía fundarse en los dichos de [REDACTED] cuya endeblez impedía tenerlos por veraces.

Luego de cuestionar la existencia del vínculo alegado por la denunciante, el recurrente se dedicó a criticar la prueba valorada por el tribunal de juicio al considerar probado cada uno de los distintos eventos endilgados a [REDACTED]

En primer lugar, resaltó que si bien el *a quo* tuvo por acreditado el Hecho I en función de los dichos de [REDACTED] de Díaz y de las constancias de fs. 1/2, presuntamente emanadas del facultativo del SAME que habría concurrido al lugar para asistir a la víctima, tales elementos no permitían arribar con certeza a la existencia de las lesiones.

En este sentido, adujo que pese a que Díaz declaró que vio que [REDACTED] le pegaba a [REDACTED] y la arrastraba, sus aseveraciones resultaban dudosas, toda vez que [REDACTED] indicó que Díaz era quien estaba discutiendo con [REDACTED] y que él intervino para separarlos. Asimismo, criticó que Díaz aludiera a un “doble encuentro ‘casual’” ocurrido el mismo día en diferentes horas y lugares de la ciudad,







resaltando que no recordó las lesiones de [REDACTED] y que su versión no podía corroborarse porque dijo que ese día estaba solo en la calle.

Ante tal situación, el defensor consideró que su testimonio se veía controvertido por el de [REDACTED] el que, por lo menos, gozaba de la misma verosimilitud.

Agregó que el relato de la supuesta damnificada resultaba ilógico, poco verosímil y contradictorio con el de Díaz, porque aunque este último aludió a dos “encuentros casuales” en un mismo día, [REDACTED] lo ubicó junto a ella y a [REDACTED] en la Plaza de Mayo festejando el día patrio; porque aunque [REDACTED] dijo que se encontró con un amigo de su hijo, éste no fue ofrecido como testigo pese a que habría estado en el momento de la llegada de [REDACTED] y, consecuentemente, en el inicio de la agresión; porque si bien [REDACTED] afirmó que al llegar al barrio de Constitución se encontró con [REDACTED] casi simultáneamente, ello resultaba inverosímil porque ella recorrió la distancia entre Plaza de Mayo y dicho barrio en colectivo; porque si bien denunció que [REDACTED] le pegó trompadas en la cabeza con el puño cerrado hasta desmayarla, no se constataron lesiones en su rostro o en su cabeza, ni hubo informe al respecto, ni se probó que fuera atendida por un facultativo que arribó en una ambulancia; y finalmente, porque dijo que tras ser golpeada por [REDACTED] logró zafar “pasando por entre sus piernas”, lo que resultaba poco creíble.

Indicó que aunque el *a quo* sostuvo que las lesiones se constataban con las constancias de fs. 1/2, ellas no fueron incorporadas en los proveídos de prueba del tribunal ni por lectura en la sentencia, por lo que no estaban demostradas y que, aun cuando lo estuvieran, nada decían sobre la autoría de su defendido.

Añadió que si bien se afirmó que las lesiones resultaron visibles para Díaz porque manifestó que [REDACTED] “estaba toda raspada”, esa referencia no alcanzaba para tener por configurado el



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

delito de resultado del art. 89, CP, y Díaz ni siquiera aludió a la llegada de una ambulancia al lugar.

Expuso el impugnante que, ante tal cuadro, se alzaba el descargo de su asistido, el que, por su llaneza, resultaba más razonable que los testimonios inconsistentes y contradictorios de Díaz y [REDACTED] y, además, no solo era conteste con los dichos del policía Ramírez –quien sostuvo que cuando llegó al lugar vio a dos masculinos discutiendo y a una mujer que se tomaba el rostro, que le dijo que su pareja la había agredido y que por ello intervino el otro hombre, sin especificar quién era quién–, sino que se reafirmaba con las lesiones que [REDACTED] presentaba ese día –según el informe médico del Hospital Ramos Mejía de fs. 9, que indicó traumatismo de cráneo leve; y el informe médico legal de fs. 17, que refirió edema en región frontal izquierda, excoriaciones en el mismo lugar, en el tabique nasal, todo producto de choque o roce con o contra superficie dura–.

Apuntó que para acreditar los dichos de su defendido, se requirió al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a “Futbolistas Argentinos Agremiados” que informaran sobre la existencia de cámaras o domos de seguridad en la intersección de las calles Salta y Humberto 1° durante la franja horaria en la cual habrían ocurrido los hechos, y que si bien ambos organismos respondieron que ya no contaban con las grabaciones solicitadas, dicha carencia no podía redundar en perjuicio de [REDACTED] pues su ofrecimiento revelaba su ajenidad con el hecho.

De otra parte, cuestionó no sólo que el *a quo* tuviera por probado el Hecho II a partir de los solitarios dichos de [REDACTED] sino que no tuviera en consideración que sus manifestaciones vertidas en el debate descartaban su existencia, pues la denunciante se limitó a afirmar que [REDACTED] reveló sus celos manifestando enojo y preguntándole de modo soez si sentía atracción por Díaz, pero en ningún momento declaró que la amenazó de muerte.





En torno al Hecho III, esbozó que aunque el *a quo* lo tuvo por cierto en virtud de los dichos de [REDACTED] y de Díaz, aquél resultaba inverosímil en las circunstancias en que el tribunal lo presentó, ya que del relato de [REDACTED] en el debate no surgía ni siquiera cuándo ese hecho habría ocurrido ni con qué elemento la habría amenazado, dado que no pudo recordar si fue con un cuchillo o con vidrios y Díaz nada dijo al respecto.

Añadió que tampoco lucía relevante la intervención policial que teóricamente tuvo lugar para poner coto a la situación porque, de haber existido, debió haberse demostrado con la declaración en el debate de los agentes actuantes o, al menos, con alguna prueba documental. En la misma línea, refirió que si [REDACTED] hubiese portado un cuchillo, se lo habría detenido de inmediato, con el consecuente secuestro del cuchillo o el elemento usado como arma, lo que no ocurrió en el caso.

Por último, expresó que se solicitó al Centro de Monitoreo Urbano del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de las grabaciones correspondientes a las modulaciones efectuadas el 1º de junio de 2014 a las 20 hs., pero dicho organismo contestó que no se hallaron tales registros.

Respecto del Hecho IV, esgrimió no sólo que el *a quo* se basó en la solitaria declaración de [REDACTED] sino que además fue recién a instancias del fiscal en el debate que ella se pronunció sobre este suceso, lo que resultaba extraño pues, por sus particularidades, de haber existido, debería haber sido expuesto espontánea y primordialmente por la supuesta víctima.

Destacó que [REDACTED] no recordó cuándo fue ni cuánto duró el suceso, ni precisó en qué consistió con exactitud; y entendió que era dudosa la existencia de corbatas en ese lugar porque [REDACTED] dijo que no las poseía y ello resultaba verosímil, por no ser un elemento habitual en una persona de sus características.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

Agregó que pese a que [REDACTED] especificó que el hecho había ocurrido en el segundo piso del domicilio indicado y que [REDACTED] vivía en una habitación que le prestaba un tal “Claudio”, no estaba acreditado que su defendido viviera allí, no brindó dicho domicilio como propio y “Claudio” no fue convocado a declarar.

Afirmó que, por lo demás, era poco creíble la razón en la que la víctima justificó el sometimiento grave y vejatorio que relató.

En lo atinente al Hecho V, destacó que el *a quo* sólo se basó en el relato de [REDACTED] pero no pudo precisar la fecha en que ocurrió, pues el tribunal afirmó que fue a fines de marzo o principios de abril de 2014, mientras que [REDACTED] sostuvo ante la OVD que el suceso ocurrió dos meses antes, pero el informe médico de fs. 38 lo situó en una fecha aproximadamente mayor al mes.

Agregó que las lesiones pudieron haber tenido su génesis en un motivo distinto a una agresión y que, incluso siendo esa la causa, pudo haber sido en manos de otra persona, porque el informe solo aludió al modo y tiempo de producción de la lesión, pero nada dijo sobre su autoría.

Señaló que salvo el “Hecho I”, los demás sucesos fueron probados sólo a partir de una única testigo y que si bien ello resulta válido para acreditar la existencia de un hecho, ello es a condición de que el relato sea coherente, no contradictorio, lógico y contextualizado mediante precisiones y detalles que permitan reconstruirlo en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; características que, a su entender, no reunía el testimonio de [REDACTED]

En este orden, lo tachó de impreciso (en cuanto a la fecha desde la que conocía a [REDACTED] de la muerte de su hijo e incluso de los hechos investigados), confuso (en cuanto a la ilación de los sucesos), disperso (porque aludió a circunstancias que no tenían que ver con los hechos, como el efecto que el paco producía en ella) y poco creíble





(por el “escape entre las piernas de [REDACTED]” y los encuentros casuales con Díaz).

Añadió que [REDACTED] tenía un interés en la decisión del caso, lo que la privó de objetividad, por lo que su declaración carecía de la eficacia de un “testigo” en los términos del art. 239, CPPN, a lo que se sumaba la pobreza e inconsistencia de su testimonio, su falta de corroboración por otras pruebas y su contraposición con el descargo de [REDACTED] que brindó una versión razonable y coherente.

Durante el término de oficina, la defensa reiteró las críticas relacionadas con la arbitrariedad en la valoración de la prueba denunciada por su colega de la anterior instancia.

Expresó, respecto del testigo único, que su sola declaración no alcanzaba para arribar al pronunciamiento cuestionado, pues la Corte Interamericana exige como presupuesto de una sentencia condenatoria legítima la condición de prueba plena, completa y suficiente.

Sostuvo que ello no variaba con las manifestaciones de Díaz respecto a los Hechos I y III, por la falta de precisión, parcialidad y credibilidad ya puesta de resalto en el recurso de casación.

En particular, indicó que Díaz no realizó ninguna referencia acerca de la existencia de la supuesta amenaza en el marco del Hecho III y que la arbitrariedad se evidenciaba, por otra parte, en la indeterminación de los Hechos IV y V, pues corresponde al juez especificar el hecho y las circunstancias que hacen a su tiempo y lugar.

Finalmente, el recurrente introdujo dos nuevos agravios: a) la errónea aplicación de la ley sustantiva en el marco de los Hechos I y V porque se aplicó el inc. 1º del art. 80, CP, b) la inaplicabilidad del art. 50, CP al caso de su defendido y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad del instituto allí previsto.

**3.1.** Antes de adentrarme a contestar los agravios del recurrente, vale recordar que en nuestro sistema de valoración de



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

pruebas no rige la regla de procedimiento que invalida la prueba cifrada en un solo testimonio<sup>1</sup> y que, a nivel internacional, el estándar probatorio para supuestos de violencia de género –en los que, en muchas ocasiones, por sus circunstancias especiales de realización, no existen testigos más allá de sus naturales víctimas– se construye a partir de la declaración de la damnificada<sup>2</sup>, aquélla debe ser “*apreciada en su integridad*”, es decir, “*teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo*”<sup>3</sup>.

Tales pautas de análisis, como se verá, fueron atendidas sólo parcialmente por el tribunal oral en la pieza procesal recurrida.

De tal suerte, adelanto que habré de asignar razón a los planteos de arbitrariedad deducidos por la defensa, salvo en lo atinente a la acreditación del Hecho I, pues considero que, con excepción de ese único suceso, el tribunal de juicio valoró la prueba recibida en el debate apartándose de la regla de la sana crítica y los principios que la regulan.

Inicialmente, cabe poner de resalto que la arbitrariedad en la fundamentación de la sentencia se hace manifiesta, en primer lugar, cuando el tribunal afirma sin ningún tipo de reparo que existía una relación de pareja entre víctima y victimario.

<sup>1</sup> Causa 56449/2013 “NÚÑEZ, Brian Oscar s/ homicidio simple en grado de tentativa” (reg. nro. 451/2015 CNCC); causa 1793/2013 “VARGAS LEIS, William José s/ lesiones graves” (reg. nro. 687/2015 CNCC) y causa 55624/2014 “GUTIERREZ, Julio Horacio y ARLATI, José María s/ robo con armas” (reg. nro. 443/2016 CNCC).

<sup>2</sup> Fallo de la Corte IDH, “Caso Contreras y otros vs. Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C, N° 232, párr. 100. Citado por DI CORELTO, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal” -Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.); Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pág. 456.

<sup>3</sup> Conforme Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. Citado por DI CORLETO, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal” -Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.); Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pág. 457.





Ello así, porque basta con leer la declaración de [REDACTED] dada durante el juicio oral y público –que tuvo lugar en diciembre de 2015– para desvirtuar tal aseveración, ya que los datos por ella aportados resultan sumamente contradictorios. En efecto, si bien la nombrada brindó en diversas oportunidades información que permitiría establecer el período de tiempo que habría durado la relación que manifestó haber tenido con [REDACTED] lo cierto es que primero afirmó que lo conocía hacía dos años; luego, que cuando lo conoció ya no estaba su hijo, por lo que “saco la conclusión que hace un año lo conocí”; y, finalmente, que su hijo había fallecido el 8 de abril de 2013 –repárese en que los hechos datan del 2014–.

Sus dichos evidencian que [REDACTED] ni siquiera pudo precisar durante el debate oral y público desde cuándo conocía a la persona con la que afirmó haber mantenido una relación de pareja, circunstancia que impide definir mínimamente las características del vínculo que el *a quo* consideró acreditado.

En lo que hace a la comprobación del Hecho I, que tuvo lugar el día 26 de mayo de 2014, advierto que pese a que es cierto lo destacado por la defensa, en cuanto a que el *a quo* tuvo en cuenta las constancias de fs. 1/2 al tener por probadas las lesiones que no habían sido ofrecidas por las partes en la oportunidad prevista en el art. 355, CPPN ni incorporadas por lectura al debate, los restantes elementos de prueba valorados por el tribunal permiten convalidar su existencia.

En este sentido, surge que contra la protesta de inocencia de [REDACTED] se alza el relato coherente de [REDACTED] –solo en lo que al Hecho I se refiere– tanto al ser entrevistada en la Oficina de Violencia Doméstica (cfr. fs. 25/42) como al declarar en la audiencia de debate (cfr. fs. 280 vta./282 vta. y 293 vta./295).

Según lo ponderó el tribunal de grado, la víctima indicó que concurrió a los festejos por el 25 de mayo en Plaza de Mayo “junto al imputado y una pareja amiga ‘Anabela y Cristian’, que se encontraron



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

también con otro amigo suyo ‘Cristian Díaz’” y que después de una escena de celos protagonizada por [REDACTED] ella “decidió irse a su casa y cuando caminaba por la calle Santiago del Estero se suscitó otro conflicto porque [REDACTED] que la había seguido hasta allí, la encontró abrazada a un amigo de su hijo fallecido y nuevamente la increpó, afectado por los celos, ante lo que lo cual la damnificada se retiró en dirección a su domicilio y, cuando caminaba por Humberto Primo entre Salta y Lima, fue interceptada por [REDACTED] quien le aplicó golpes de puño en el rostro hasta que cayó al piso y allí el imputado la tomó del cabello y comenzó a arrastrarla”.

Los magistrados del tribunal valoraron, asimismo, que el último tramo “fue observado por Osvaldo Cristian Díaz, quien señaló que cuando se dirigía al metrobús a tomar un colectivo hacia Retiro, vio cómo [REDACTED] golpeó la cabeza a su amiga [REDACTED] contra el piso y la arrastró tomándola del cabello, por lo que intervino diciéndole que deje de golpearla, lo que el imputado hizo para inmediatamente comenzar a agredirlo a él” y que en ese momento “arribó al lugar un móvil policial cuyo personal intervino y procedió a la detención de [REDACTED] y convocó una ambulancia para asistir a [REDACTED]”.

Este testimonio demuestra que la alegación de la defensa no resulta acorde con la declaración de Díaz, debido a que la parte refirió que el mencionado testigo “no recordó las lesiones” ni aludió a la llegada de la policía, circunstancias que se desvanecen con la sola lectura de su declaración.

Además, tal como lo expuso el *a quo*, se cuenta con los dichos recabados por el personal policial Rubén Walter Alejandro Ramírez, que intervino en el procedimiento que culminó con la detención de [REDACTED] el 26 de mayo de 2014, y expresó que “a la fecha del hecho trabajaba en la comisaría 16 y era jefe de servicio externo, (...) que recorría el lugar y sobre la calle Salta se encontraban dos masculinos







discutiendo, paro y veo que a los pocos metros había un femenino que se tocaba el rostro y se agarraba la cabeza (...), me dijo que caminaba con su pareja y habían tenido una discusión y el masculino la había agredido. Pasó el otro, que era amigo de la mujer e intervino. El agresor, es decir la pareja, quedó detenido. No se dudó de que el agresor fuera pareja de la Sra. Se convocó al SAME para las dos partes, los dos estaban lesionados”.

Su relato desvirtúa, asimismo, la afirmación del impugnante acerca de que Ramírez confirmó los dichos de [REDACTED] toda vez que el personal policial fue claro al exponer que “el agresor, es decir la pareja, quedó detenido” y, según el acta de detención de fs. 4, fue [REDACTED] el que resultó detenido a raíz del procedimiento en el que intervino el testigo.

Tampoco encuentra sustento en las probanzas reunidas en autos y, por ende, no conmueve la versión cargosa el hecho de que [REDACTED] y [REDACTED] llegaran al barrio de Constitución “casi simultáneamente” porque, según surge de la sentencia impugnada, lo ocurrido en la Plaza de Mayo habría tenido lugar alrededor de las 14:00 hs. del día 25 de mayo de 2014, mientras que lo sucedido en el Barrio de Constitución –en las inmediaciones de la calle Humberto Primo entre Salta y Lima– habría ocurrido alrededor la 1:00 hs. del día siguiente, y la parte no explica por qué razón la llegada de ambos sujetos a ese lugar necesariamente tuvo que ser “casi simultánea”, cuando existió un lapso de once horas entre ambos sucesos.

De este modo, y aun prescindiendo de las constancias de fs. 1/2 –que no fueron incorporadas al debate–, se concluye que frente a los indicadores correctamente relevados por el *a quo* y que posicionan a [REDACTED] como el autor de las lesiones sufridas por la damnificada, el recurrente no sólo no ha explicado sobre qué base el relato del testigo Díaz podría resultar dudoso en el marco de este hecho cuando, al mismo tiempo, pretende otorgarle credibilidad al cuestionar la



existencia de otro suceso –el Hecho III–, sino que tampoco pudo arrojar algún manto de credibilidad para tornar verosímil la hipótesis acerca de que los hechos sucedieron de un modo inverso al que se tuvo por probado en la sentencia –según [REDACTED] fue él quien socorrió a [REDACTED] cuando la vio discutiendo con un masculino e intervino para defenderla, peleándose con el agresor, que era Díaz–.

En definitiva, el impugnante no ha podido probar de qué manera la fundamentación brindada por el tribunal con relación al suceso identificado como Hecho I es contraria a las reglas de la sana crítica, máxime cuando en el *sub examen* el testimonio de la víctima resulta convalidado por los demás elementos producidos durante el juicio, a los que ya se hizo referencia.

**3.2.** Aclarado lo anterior, es del caso recordar que motivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN); paralelamente, aquélla –la sentencia– explica la decisión, cuál es la incriminación, quién su responsable y qué consecuencias jurídicas depara<sup>4</sup>.

Puede decirse que la *motivación* configura una *garantía de garantías*, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable; eventualmente, esos argumentos desplegados son cuestionables en el recurso<sup>5</sup>.

Así, la validez de las sentencias penales depende de la motivación de los hechos allí fijados en un doble sentido: “interno”, porque la corrección de la norma aplicable al caso depende de la

<sup>4</sup> HERBEL, Gustavo A.; “Derecho del imputado a revisar su condena. *Motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*”; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; 2013; pág. 378.

<sup>5</sup> Cfr. FERRAJOLI, Luigi; “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”; op. cit.





verdad del hecho juzgado, y “externo”, dado que ningún consenso permite la condena y sólo una motivación racional y legal la torna legítima<sup>6</sup>.

Ahora bien, la justificación del modo en que son determinados los hechos solo es posible en el juicio de mérito, y a su vez, tal motivación es la que habilita su control (recurso). De allí la importancia de exigir fundamentos exhaustivos de todos sus pasos: la admisión de la prueba, su valoración, las inferencias obtenidas de los datos emergentes de ellas y la articulación de las mismas para sustentar la base fáctica del fallo. El juez debe someter a control crítico las fuentes de su convencimiento (verificar autenticidad y credibilidad de la prueba), las deducciones formuladas de un enunciado fáctico a otro (los criterios de su razonamiento deben ser aceptables y lógicamente válidos) y los fundamentos de las conclusiones arribadas (sus elecciones deben estar justificadas racionalmente)<sup>7</sup>.

Si, en cambio, la inmediación con la prueba pudiera justificar decisiones discrecionales, libradas a la opinión subjetiva e incontrastable del juez (v.gr., otorgar credibilidad a un testigo porque expuso con seguridad), la configuración fáctica de las sentencia será incontrolable y por lo tanto arbitraria. El carácter dogmático de la decisión no define su error: puede acertar aun en el juicio más infundado y sin embargo ser arbitrario por no justificar su conclusión.

En definitiva, fundado es aquello de lo que se da razón; si la apreciación de la prueba no cumpliera este requisito, se abriría un espacio de discrecionalidad irreductible en los propios cimientos del juicio. No puede hablarse de decisión motivada si el juez no indica específicamente, y mediante argumentaciones racionales, las bases cognitivas, los criterios de valoración y las deducciones que justifican

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> TARUFFO: “Algunas consideraciones sobre la relación entre la prueba y verdad”, en “Doxa”, 2003, año III, n° , p. 34; citado por HERBEL (op. cit. pág. 383).



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

la ponderación probatoria y la conclusión que de ella deriva. No motivar adecuadamente estos aspectos implica el ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional y la violación de una garantía fundamental del proceso<sup>8</sup>.

Por todo ello, la motivación no es un ejercicio reflexivo interno del juez, sino un instrumento para el control de las razones de su decisión; con aquélla las partes se persuaden de la corrección de lo decidido o, caso contrario, adquieren el material para reclamar su derecho ante la instancia ulterior, agraviándose de lo que se entiende erróneo; también será la motivación la que permita al tribunal revisor dirimir si el reclamo es acertado.

En suma, la motivación es el ámbito de control, tanto del proceso como de la decisión que en su consecuencia se adopta; garantiza a todas las demás garantías, y sin ella resultarían huérfanos de protección los derechos implicados en el litigio, al quedar sometidos al juicio discrecional de autoridades que no justifican sus actos<sup>9</sup>.

Viene al caso apuntar que a nivel internacional, estos lineamientos han sido refrendados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros precedentes, en el caso “Apitz”<sup>10</sup>. Allí, en el párrafo 77, se ha señalado con justeza que *la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*<sup>11</sup>. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia*<sup>12</sup>, que

<sup>8</sup> Ídem, loc. cit.

<sup>9</sup> Ibídem, pág. 386/vta.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. En [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf) (consulta del 21.6.17)

<sup>11</sup> Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107. 83.

<sup>12</sup> Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen. Cfr. Suominen v. Finland, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.





*protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

Y continúa, en el párrafo subsiguiente (78), remarcando que *el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>13</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

Luego, en el ámbito doméstico, el estándar de motivación de los hechos ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal, Matías Eduardo”<sup>14</sup>, conforme el método de reconstrucción histórico allí preestablecido, el cual se encuentra conformado por cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis<sup>15</sup>.

Del correcto empleo de tal herramienta se comprueba que la sentencia recurrida, a excepción del primer hecho que tuvo por probado, carece de una debida fundamentación por haber valorado erróneamente las pruebas incorporadas a dicho acto, conforme a las reglas de la *sana crítica* (art. 398, CPPN). Justamente, en lo que importa a la crítica interna –que se impone para alcanzar la síntesis– y

<sup>13</sup> Cfr. Caso Yatama, supra nota 63, párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 83, párr. 107.

<sup>14</sup> Fallos: 328: 3329

<sup>15</sup> CSJN, “Casal, Matías Eduardo”, párrafo 30 del voto de la mayoría.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

que refiere a la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc.<sup>16</sup>, se advierte que el tribunal soslayó y fragmentó el estudio de aquellos elementos que dieron lugar a las premisas y que luego fueron empleadas para concluir en la existencia de los hechos y la atribución de responsabilidad de [REDACTED] en ellos. Concurrentemente, al deficiente producto que se obtuvo de tal razonamiento se sumó la falta de aplicación del principio de la duda (art. 3, CPPN).

Corresponde abocarme, entonces, al estudio de las motivaciones que empleó el tribunal para acreditar fehacientemente la existencia y participación del acusado en cada uno de los restantes hechos.

**3.3.** Con relación al Hecho II, que el tribunal subsumió en la figura de amenazas coactivas, de la propia sentencia surge que su acreditación se basó únicamente en los dichos de la denunciante.

El tribunal consideró que el 25 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14:00 hs., [REDACTED] le manifestó a [REDACTED] “si te encuentro con alguien te voy a matar, portate muy bien”.

Sin embargo, tal como lo indicó el recurrente, ante la Oficina de Violencia Doméstica [REDACTED] expresó que “el día 25/05 a las dos de la tarde, antes de ir a la fiesta del 25 de mayo que me dijo que si me encontraba con alguien me iba a matar, que me porte muy bien” (cfr. fs. 32 vta./33), pero según el acta de debate correspondiente y la sentencia, durante el juicio oral sólo refirió que “(l)o peor fue el 25 de mayo, estuvimos festejando en plaza de mayo por el día patrio. Estábamos con Cristian Díaz, es mi amigo, no se donde vive, trabaja pintando, en esa época se comía en Barracas, en un comedor comunitario. El se puso celoso porque me reí de un chiste que hizo Cristian Díaz, Cristian se puso una banana en la oreja y hacía que

<sup>16</sup> Ídem.





hablaba por teléfono. El se enojó mucho y me dijo que si estaba caliente con Cristian” (cfr. fs. 281/281 vta. y 294).

Al respecto, cabe señalar que si bien el Legajo n° 4359/2014 de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. de fs. 25/42 fue incorporado por lectura, durante la celebración del debate oral y público no se ha solicitado a la denunciante en autos que aclarara las diferencias entre los relatos brindados en esa primera oportunidad y los vertidos finalmente durante el juicio. En otras palabras, las diferencias exhibidas entre sus testimonios prestados en ambas oportunidades no fueron objeto de una técnica procesal adecuada por parte del Ministerio Público Fiscal y el tribunal. Por consiguiente, su valor probatorio necesariamente disminuye.

De otra parte, el *a quo* destacó que “las imprecisiones relativas a las frases textuales proferidas por el imputado, no pueden ser entendidas ‘per se’ como un elemento que desacredite la veracidad de los dichos de la víctima, máxime cuando no obstante la exactitud de las palabras utilizadas por el imputado, ha quedado suficientemente claro el sentido e interés de sus expresiones”, pero ante las contradicciones puestas de resalto, la imputación no puede convalidarse en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha sostenido en la sentencia, ya que al tenerla por probada el tribunal se valió solo de los dichos de [REDACTED]

El mismo déficit de fundamentación se observa al analizar detenidamente los elementos en que el *a quo* fundó la existencia del Hecho III.

En la resolución impugnada se afirmó que aquél se desprendía del testimonio de [REDACTED] y de Díaz.

Así, se expuso que [REDACTED] narró que ese día “estaba sentada en la vereda de la casa donde vivía [REDACTED] y donde ella habitualmente se quedaba a dormir con sus hijas, que allí estaba esperando que su amigo Cristian Díaz compre una gaseosa para



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

compartir cuando llegó [REDACTED] se paró a su lado y le dijo “no se te ocurra pararte”, que “en ese momento volvió Cristian Díaz y [REDACTED] se enfrentó a él con un cuchillo y que, en el marco de ese suceso el imputado se dirigió a ella y le dijo “si voy preso te voy a prender fuego, te voy a matar hija de puta” y (...) “que me iba a matar a mí y a mis hijas”. El tribunal agregó que el testigo Díaz describió el suceso “en forma coincidente a lo narrado por la víctima e indicó que en esa ocasión [REDACTED] portaba un cuchillo”.

Sin embargo, al así consignarlo el *a quo* omitió considerar que [REDACTED] durante el debate en ningún momento detalló cuándo ocurrieron los hechos ni pudo precisar con qué elemento la amenazó, pues más allá de que aludió a “cuchillos”, también hizo referencia a “vidrios”; y, a su vez, Díaz en su declaración tampoco mencionó este suceso.

Por último, en lo atinente a los Hechos IV y V, se advierte que su sola lectura pone de manifiesto la falta de determinación de la conducta imputada a [REDACTED] lo que conduce a descartar su existencia.

En torno al Hecho IV cabe destacar, por ejemplo, la liviandad con la que el *a quo* sostuvo que aquél ocurrió “en el mes de febrero de 2014, un día cuya fecha exacta no se ha podido determinar, tratándose de los primeros días del citado mes”.

La falta de seriedad que se refleja al tener por constatado un suceso en tales circunstancias se replica en la sentencia al abordar el Hecho V, en el que el tribunal sólo valoró el relato de [REDACTED] y la presencia de lesiones con características similares a las que denunció.

Así, tuvo en cuenta que la nombrada declaró que ese día “iban a ir al bautismo de la hija de una amiga de [REDACTED] y, él se molestó por algo y comenzaron a discutir hasta que en (un) momento ella intentó empujarlo o aplicarle un cachetazo y él le tomó la mano izquierda y le dobló los dedos al tiempo que le decía “nunca más me vuelvas a empujar”; a la vez que indicó que “resultó lesionada en el dedo







meñique de su mano izquierda”, lo que se constataba a través del informe médico de fs. 38/vta., del que se desprendía que “presenta ‘mallet finger’ (dedo en martillo), post traumático, en dedo meñique izquierdo, producto de golpe, choque y/o roce contra superficie dura, de una data aproximada mayor al mes previo a la fecha de ese informe -5/6/2014-, con una inutilidad para el trabajo mayor al mes”; y que se corroboraba con el informe confeccionado por la Dra. Silvia Palomero del Cuerpo Médico Forense -fs. 277-, del que surgía que [REDACTED] “presentó lesión contusa (dedo martillo) en meñique izquierdo. En cuanto al mecanismo de producción, la secuela observada a fs. 38 es compatible con traumatismo directo en la punta del dedo con o contra objeto o superficie dura y/o flexión forzada de la articulación interfalángica distal. El mecanismo mencionado lesiona (arrancamiento) el tendón extensor de la punta del dedo. En ausencia de prueba médica en contrario, este tipo de lesiones cura habitualmente en un período habitualmente mayor a 30 días e inutiliza para la realización de las tareas habituales por un período mayor a un mes”.

Fue solo a partir de esta información que el tribunal de grado consideró probados ambos sucesos.

Sin lugar a dudas, el método utilizado por los jueces al considerar las pruebas existentes en el caso para afirmar la existencia de los hechos y atribuir responsabilidad a [REDACTED]—con excepción de lo apuntado en torno al Hecho I—, no se ha adecuado a las pautas expuestas al comienzo del punto 3.2. de ese voto, lo que conduce a hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, casar la resolución impugnada y absolver a [REDACTED] [REDACTED] en orden a los sucesos catalogados en la sentencia como Hechos II, III, IV y V, sin costas (arts. 3, 123, 404 inc. 2°, 398, 456, 465, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).



4. En cuanto a la admisibilidad de los agravios introducidos durante el término de oficina, tal y como lo vengo sosteniendo desde el precedente “Monasterio”<sup>17</sup> de esta Cámara de Casación, adscribo al criterio según el cual la admisión o el rechazo de la posibilidad de introducir planteos –ya sea en el término que reglamenta el art. 466 o en el que regula el 468 del digesto ritual– implica, en definitiva, admitir o denegar la eventualidad de aportar nuevos argumentos para defender la solución que a la parte interesa, ya que si bien es cierto que la presentación de nuevos agravios en el aludido lapso es contraria a la letra del art. 463 *in fine* del digesto ritual, el planteo debe ser de recibo a partir de los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Casal” (Fallos: 328:3399), hito jurisprudencial a partir del cual han menguado las formalidades y exigencias pétreas que regulan el acceso al recurso del imputado, en función de brindar plena operatividad a los arts. 8.2. “h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De tal modo, corresponde admitir las nuevas críticas plasmadas por el recurrente en el término de oficina.

4.1. En cuanto al fondo del asunto la parte introdujo, como primer agravio, la errónea aplicación de la ley sustantiva en el marco de los Hechos I y V, por haberse agravado ambos sucesos en virtud de lo previsto en el art. 80 inc. 1, CP.

Alegó que si bien el tribunal se basó en la existencia de un cierto vínculo afectivo que, a criterio de los jueces, podía ser entendido como “relación de pareja”, no toda situación de conocimiento y trato entre dos personas configuraba dicha relación en los términos de la ley penal.

Al respecto, destacó que debía considerarse que [REDACTED] negó la existencia de un vínculo amoroso con la denunciante, a quien dijo

<sup>17</sup> CNCP, “Monasterio, Alan y Ruocco, Alejandro Lucas s/ robo con armas”, causa 46517/2014, rta. 11.9.15, reg. 453/2015.



conocer por frecuentar el mismo supermercado chino para comprar bebidas alcohólicas por ser ambos adictos; que [REDACTED] no pudo dar ninguna precisión sobre la relación, ni siquiera sobre su tiempo de duración, pues afirmó dudosamente que dataría de un año atrás; y que Díaz, que apareció como amigo de confianza de [REDACTED] expuso que “tenía entendido” que los unía una relación amorosa.

Aludió, asimismo, al concepto de máxima taxatividad y a los parámetros del precedente “Escobar” de esta Cámara, esbozando que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales se requiere una convivencia durante un período no inferior a los dos años, porque es a partir de ese lapso que el legislador reconoce la existencia de una relación de pareja estable y permanente, criterio que, a entender de la parte, sirve para interpretar la fórmula legal del art. 80 inc. 1º, CP.

Señaló que, según lo expuesto por la propia damnificada, la relación denunciada no superó el año ni contó con la característica de estabilidad necesaria.

Agregó que el caso era similar a “Escobar” porque en ambos supuestos se trató de un vínculo personal signado por las adicciones; aquí, al alcohol, y en el fallo citado, a los estupefacientes.

Por esos motivos, estimó que los Hechos I y V debían encuadrarse en las figuras de lesiones leves y lesiones graves respectivamente, con la consecuente disminución del monto de pena impuesto.

**4.1.1.** Primeramente, cabe tener presente que, en virtud de la absolución propiciada respecto del Hecho V en el punto 3.3. de este voto, el objeto del agravio presentado por el recurrente se reduce a la aplicación de la agravante del art. 80 inc. 1, CP al Hecho I y, también, que en ese apartado se ha apuntado la inexistencia de un panorama claro acerca de las características que signaban la relación entre [REDACTED] y [REDACTED]



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

Con estas aclaraciones, se observa que la norma cuya aplicación se cuestiona fue producto de la sanción de la Ley n° 26.791, mediante la cual el Congreso de la Nación aprobó la modificación del art. 80, CP.

Su actual redacción prevé en su inciso primero la agravante para los casos en que el sujeto pasivo del delito sea la persona con quien el imputado “mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”.

En el precedente “Escobar” de esta Sala, mis colegas han aludido a la necesidad, que se apoya en el mandato de certeza que surge del *nullum crimen sine lege* (art. 18, CN), de alcanzar una definición de “relación de pareja” que supere la multiplicidad de vínculos a los que se podría estar haciendo referencia, pues lo contrario afectaría el principio de máxima taxatividad legal y permitiría ampliar o reducir la gama de situaciones incluidas en la agravante, según la interpretación que los juzgadores efectúen a partir de su propia valoración cultural.

En esa oportunidad, después de realizar distintas precisiones sobre el contexto en el que se introdujo la reforma y su debate parlamentario, se afirmó que para lograr su definición era necesario acudir al actual Código Civil y Comercial, por ser “el ámbito normativo que nos ofrece la pauta de cuáles son aquellas relaciones vinculares entre dos personas que generan derechos entre las partes”.

Así, con cita del artículo 509 de ese cuerpo normativo, se definió que “pareja” no es cualquier pareja “ocasional” o de características informales, sino aquella que está constituida por la “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”. Se consideró, asimismo, que “una vez que alcanzaron esa entidad, si el vínculo no se mantiene y se está en vías de disolución,





para el Derecho Penal, la circunstancia de que convivan o no, a los efectos de la aplicación de la agravante ‘relación de pareja’, es secundaria”. Finalmente, se recurrió al art. 510 inc. “e” del mismo código, que para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos a las uniones convivenciales requiere que “mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años”.

En suma, se concluyó que el legislador, en el caso del art. 80 inc. 1, CP, no quiso agravar la pena frente a cualquier relación de pareja, sino sólo en aquellos casos en que la pareja importa un vínculo estable y de convivencia.

Se aclaró que lo referido a “mediare o no convivencia” no debía interpretarse como la posibilidad de quitarle entidad al vínculo, permitiendo incluir tanto relaciones estables como ocasionales en las que jamás haya habido convivencia, sino que la agravante podía operar incluso en aquellos casos en que la pareja (pública, notoria, estable y permanente) al momento del hecho haya ya cesado la convivencia, habiéndola tenido previamente por el tiempo que reclama la norma del código civil.

Corresponde ahora analizar cuáles son los parámetros que ha tenido en cuenta el *a quo* para aplicar la agravante mencionada en el caso bajo análisis.

De la lectura de los fundamentos de la sentencia, surge que su aplicación se fundó en las siguientes razones:

-Los dichos de [REDACTED] quien “detall(ó) las circunstancias en las que conoció a [REDACTED] y “las características de la relación que los unía diciendo ‘andábamos todo el tiempo juntos... mis hijas se encariñaron mucho con él... al principio era todo lindo’” y “todo cambió cuando ella comenzó a decirle que no quería que consuma estupefacientes porque cada vez que lo hacía se ponía agresivo”. Que, asimismo, “brindó datos relacionados con el núcleo familiar de [REDACTED] su vivienda, particularmente su precaria situación



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

habitacional, detalló que el causante vivía en la casa de un Sr. al que conoció como ‘Claudio’, y que esto último se corrobora con la constancia de fs. 20, de la que surge que “el personal policial designado para efectuar la constatación del domicilio real aportado por el imputado, se entrevistó en Entre Ríos 1522 con el Sr. Claudio Fabián Otero, de 50 años de edad, dato éste que también coincide con la descripción del aspecto físico y etario efectuada por [REDACTED] quien en la audiencia de debate indicó que Claudio era parecido al Sr. Juez Dr. Gustavo Javier González Ferrari, aunque ‘pelado’”. Además, que mencionó que “el imputado mantenía un conflicto con la madre de su hijo –de aproximadamente once años– en relación al régimen de visitas” y que “en aquella época tanto [REDACTED] como ella tenían problemas de adicción al alcohol y sustancias estupefacientes y que, cuando [REDACTED] consumía, se ponía muy violento, por lo que después de un tiempo de relación ella comenzó a negarse a consumir y le pedía a él que tampoco lo hiciera. Ante su negativa y sus pedidos [REDACTED] se enojaba y la insultaba y/o la agredía, (...) ‘me decía canuta, hija de puta’”.

-El conocimiento de la relación “por los amigos en común de la pareja, entre ellos Osvaldo Cristian Díaz, quien relató que sabía que su amiga Teresa estaba unida a [REDACTED] y que ésta le contó varias situaciones en las que [REDACTED] la había golpeado y amenazado”.

-Los dichos del personal policial que intervino en el suceso identificado en la sentencia como Hecho I, pues relató que “a su arribo constató la presencia de dos masculinos discutiendo – [REDACTED] y Díaz– y una mujer que se tomaba el rostro y la cabeza – [REDACTED] pudiendo establecer en ese momento que el presunto agresor – [REDACTED] era pareja de la víctima – [REDACTED] y el tercero –Díaz– había intervenido en defensa de la mujer. Extremos que, en ese





momento, no fueron controvertidas por ninguna de las tres personas mencionadas”.

Sobre esta base, teniendo en cuenta no solo lo que ya se destacó en el punto 3.3., en torno a que estamos ante una relación cuyas características reales no pudieron ser conocidas en sede jurisdiccional en virtud de las confusas declaraciones de la denunciante, sino además lo valorado por el propio tribunal al aplicar la agravante ahora analizada, se concluye que la relación de [REDACTED] y [REDACTED] no reúne las características objetivas de la agravante prevista en el art. 80 inc. 1, CP, por lo que corresponde casar la resolución impugnada en lo que a este motivo de agravio se refiere, dejar sin efecto la aplicación del art. 80, inc. 1, CP en el marco del Hecho I, y subsumir el mencionado suceso en la figura de lesiones leves (art. 89, CP).

**4.2.** En segundo término, el impugnante esbozó que el instituto de la reincidencia no era aplicable en el caso concreto, porque su asistido no alcanzó el período de prueba dentro del régimen de progresividad de la pena privativa de la libertad.

Afirmó que se declaró reincidente a [REDACTED] en virtud de la condena impuesta el 6 de marzo de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, a un año y seis meses de prisión, y que esa parte logró corroborar a través de la División Criminología del Registro de Alojados del Servicio Penitenciario Federal que el nombrado recuperó su libertad el 2 de enero de 2010, mientras transitaba la fase de socialización, por lo que en el caso debía excluirse la reincidencia dispuesta.

De modo subsidiario, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del instituto aplicado, por entender que conculca distintos principios constitucionales, citando fallos de distintas salas de esta Cámara.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

**4.2.1.** Es conocido mi criterio respecto a la inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia (cfr. precedentes “Cajal”<sup>18</sup> y “Obredor”<sup>19</sup>, entre muchos otros).

Sin embargo, en el afán de lograr mayoría de fundamentos en los casos sometidos a jurisdicción de este órgano colegiado, en reiteradas oportunidades he regresado sobre mi postura tradicional – propiciada como juez ante los tribunales orales de esta Capital Federal y en anteriores precedentes de esta cámara<sup>20</sup>– acerca de los parámetros que debía tener presente el juzgador al momento de aplicar las prescripciones del art. 50 del digesto sustantivo, acudiendo a la interpretación más restrictiva para la aplicación del instituto, es decir, aquélla que toma como plazo el cumplimiento de los dos tercios de la condena firme –por analogía *in bonam parte* con el art. 13, CP–, por ser la que brindaba un asidero legal al argumento de la virtual eficacia del cumplimiento de la pena en cuanto tratamiento.

Sin perjuicio de ello, en el transcurso de la deliberación efectuada con mis colegas han quedado expuestos –incluso partiendo de mi postura anterior– tres criterios que, en rigor, resultan inconciliables en cuanto a la solución del caso.

Por esta razón, y de modo análogo a los precedentes citados en último término, he de replegarme al punto de vista que considera inaplicable el instituto en la medida en que el interno no haya alcanzado el período de prueba. Ello, en procura de evitar la apelación a una composición ampliada de este tribunal revisor, situación que, si bien se mira, conspira contra el principio de juez natural y, en el caso concreto, acarrea el riesgo de arribar a una solución más perjudicial para el justiciable, toda vez que parto –como señalé al principio de

<sup>18</sup> Sentencia del 14 de agosto de 2015, reg. 351/2015, caratulada “Cajal, Hugo Ernesto s/ robo”. Allí se hace remisión, a su vez, al precedente “Obredor”, también de esta Cámara Nacional de Casación.

<sup>19</sup> Sentencia del 4 de agosto de 2015, reg. 312/2015, caratulada “Obredor, Mariano Pablo s/ robo con armas en grado de tentativa”.

<sup>20</sup> Cfr. causa “Gutiérrez”, rta. el 13/6/16, reg. n° 443/2016 y “Graff”, rta. el 23/9/16, reg. n° 752/16.







este apartado— de la convicción personal respecto de la contrariedad del instituto de la reincidencia con el art. 18, CN.

En el *sub lite*, se observa que, si bien ha recuperado su libertad en el marco de la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, [REDACTED] no ha alcanzado el período de prueba dentro del régimen de progresividad de la pena, lo que refuerza la idea de rechazar cualquier agravación de la respuesta punitiva basada en los argumentos tradicionalmente empleados por la jurisprudencia para fundarla.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde casar la resolución impugnada en lo que a este motivo de agravio se refiere y, en consecuencia, dejar sin efecto la aplicación del art. 50, CP respecto de [REDACTED] (arts. 50, CP; 456 inc. 1° y 470, CPPN).

5. A raíz de la absolución de [REDACTED] [REDACTED] postulada en el punto 3.3. respecto de los sucesos que fueron catalogados como Hechos II, III, IV y V en la sentencia impugnada y del cambio de calificación propuesto respecto del suceso catalogado en la sentencia como Hecho I, se modifica sustancialmente la escala penal aplicable al caso.

Como se ha sostenido en otros precedentes ya, se abren, para este tribunal, dos alternativas: o bien anula la sentencia y reenvía el asunto para que el mismo u otro tribunal dicte una nueva resolución, o asume la competencia positiva y resuelve el caso.

La primera de las opciones implica dilatar más el proceso y, en definitiva, perjudicar la situación del encausado, en cuanto no se define cuál es la pena que le corresponde cumplir. Si bien ha sido el criterio adoptado por esta sala en la mayoría de los casos durante la primera etapa de su funcionamiento, la experiencia desarrollada en este tiempo aconseja que sea este colegio el que resuelva la cuestión.

Tal como se consignó en los resultandos de esta resolución, oportunamente se llevó a cabo la audiencia que prevé el art. 41, CP, lo



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

que habilita a este tribunal a fijar la respuesta punitiva correspondiente.

Aclarada esa cuestión preliminar, cabe tener presente que al determinar la pena impuesta a [REDACTED] [REDACTED] los sentenciantes valoraron como agravantes las siguientes circunstancias:

a. Su evidente superioridad física respecto de la víctima, lo que a su criterio “importa un mayor poder de amedrentamiento”.

b. La precaria situación de salud de [REDACTED] y su carencia de contención familiar, que a entender de los jueces generó un mayor apego de su parte a [REDACTED]

c. El contenido de las frases utilizadas por [REDACTED] quien pese a conocer el reciente fallecimiento de uno de los hijos de la víctima, le anunció que mataría a sus hijas, en caso de ir preso.

Asimismo, tuvieron en cuenta como atenuantes su propia situación de vulnerabilidad y su situación de salud en lo que respecta a su adicción al alcohol y sustancias estupefacientes.

Vale reiterar, una vez más, que conforme la normativa legal vigente, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor; en este sentido, el art. 41 del Código Penal en su inc. 1° hace una clara referencia al injusto, al señalar que es “la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados” lo que permite “cuantificar” el injusto conforme al grado de afectación del bien jurídico tutelado, mientras que en su inc. 2°, dicho precepto legal recoge “la edad, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario...”, entre otros indicadores.

Luego, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, y las razones de prevención especial deben servir como correctivo, en el sentido de que la única culpabilidad que puede





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución. Fiel reflejo de tales parámetros es el señalado por el máximo tribunal nacional en el precedente “Maldonado” (CSJN, Fallos: 328:4343, rta. 7/12/05), oportunidad en la que se argumentó que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor”.

En este orden de ideas, a fin de ponderar el monto de la sanción impuesta por el hecho ventilado en autos, tomando en debida cuenta la nueva escala penal, que parte de un mínimo de un mes y alcanza un máximo de un año de prisión, considero que, las pautas agravantes valoradas por el *a quo* y mencionadas en los apartados a) y b) de este punto, resultan criterios pertinentes para evaluar la pena a imponer.

También comparto los atenuantes valorados por los magistrados oportunamente, a los que agrego que, según lo informado por el propio [REDACTED] en la entrevista personal llevada a cabo en esta instancia, durante su detención ha avanzado en sus estudios de grado, ha realizado tres cursos diferentes (de mozo, de calzado y de plantas de interior e injertos) y que se encuentra actualmente trabajando.

Tal cuadro general, ajustado convencionalmente tras el conocimiento directo y de *visu* obtenido ante esta cámara, y la positiva impresión recogida en tal actuación, me conducen a estimar





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

ajustado a derecho imponer a [REDACTED] la pena de ocho meses de prisión, accesorias legales y costas.

6. En función de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, casar la resolución impugnada, absolver a [REDACTED] en orden a los sucesos catalogados en la sentencia como Hechos II, III, IV y V; dejar sin efecto la aplicación del art. 80, inc. 1, CP en el marco del Hecho I, subsumir el mencionado suceso en la figura de lesiones leves, imponerle la pena de ocho meses de prisión; y dejar sin efecto la declaración de reincidencia dictada a su respecto, sin costas (arts. 50 y 89, CP y 3, 123, 398, 404 inc. 2°, 456, 465, 468, 469, 470 y 471, 530 y 531, CPPN).

**El juez Sarrabayrouse dijo:**

1. Según el orden propuesto en el voto que lidera el acuerdo (punto 2), se analizarán en primer lugar los agravios que cuestionan la acreditación de los hechos atribuidos a [REDACTED]. Luego de ese examen, se establecerá si entre él y [REDACTED] existió una relación de pareja, en los términos del art. 80 inc. 1°, CP.

2. De manera general conviene recordar que en diversas sentencias y trabajos anteriores<sup>21</sup> se ha hecho referencia al alcance de la *duda* en el proceso penal y a qué debe entenderse por *duda razonable*. Tal como se señaló en los precedentes “**Taborda**”<sup>22</sup>,

<sup>21</sup> Como integrante del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego pueden citarse a modo de ejemplo los siguientes casos: “**Nieto**” del 30.08.2008, registro n° 38, t. III, folios 414/438, protocolo 2008; “**Gómez**” del 5.11.2010; también el trabajo *Pautas para un futuro Código procesal penal de Tierra del Fuego. A la vez, un breve repaso sobre el estado de la legislación procesal penal en la Argentina*, trabajo elaborado dentro del proyecto de investigación *Bases para una reforma procesal penal en Tierra del Fuego (UCES)*, publicado en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/dspace/handle/123456789/928> en coautoría con Cecilia Incardona.

<sup>22</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 400/15.





“**Marchetti**”<sup>23</sup> y “**Castañeda Chávez**”<sup>24</sup>, entre muchos otros, duda razonable significa duda razonada o, mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

3. Por otro lado, en este mismo marco adquiere relevancia la psicología del testimonio. Con anterioridad<sup>25</sup> se precisó que ésta tiende un puente entre el derecho y la psicología; ofrece conocimientos y técnicas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial. Estudia principalmente dos grandes ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo.

Por credibilidad se entiende la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. En tanto, la exactitud puede definirse como la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria, esto es, entre lo que ocurrió y lo que el testigo recuerda. Ambos conceptos están estrechamente relacionados porque la credibilidad depende en primer lugar de la exactitud del recuerdo, pero la credibilidad tiene autonomía como categoría porque, además de la exactitud, depende de otros factores adicionales que pueden hacer que un testimonio, a pesar de ser exacto, de todos modos, no sea creíble.

Con respecto a la exactitud del recuerdo, hay que tener en cuenta que para poder evaluarla deben considerarse la influencia de

---

<sup>23</sup> Sentencia del 2.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 396/15.

<sup>24</sup> Sentencia del 18.11.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 670/15.

<sup>25</sup> Cfr. las sentencias dictadas como juez del Tribunal de Juicio en lo Criminal, Distrito Norte, Tierra del Fuego en los casos “**Ochoa**”, sentencia del 14.11.2012, registro n° 30, t. II, folios 342 / 360, protocolo 2012; con anterioridad, “**B.**” del 18.06.2012, registro n° 13, t. I, folios 148 / 173, protocolo 2012. Ver también el precedente “**Cantos**”, del 17.12.2015, registro n° 790/15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.



procesos psicológicos como la percepción y la atención. A todo esto se suma que la memoria no puede entenderse como un proceso unitario, sino que existen distintos tipos, sensorial, a corto y a largo plazo y que, a su vez, en el proceso de memorización se distinguen las siguientes fases: codificación, retención y recuperación. La importancia de tener en cuenta estos conocimientos radica en que tanto los distintos tipos de memoria como las fases de memorización se ven influenciados por distintos factores que pueden alterarlos y provocar una ulterior modificación en el recuerdo.<sup>26</sup>

Este es el marco para examinar los agravios planteados.

4. Con respecto al hecho I, se comparte el análisis y la conclusión a la que arriba el colega Luis Niño sobre la participación de [REDACTED] (punto 3.1). En este aspecto, la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la intervención del nombrado en ese suceso, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

5. El tribunal *a quo* describió el hecho II de la siguiente forma:

“...el día 25 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14:00 hs. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le manifestó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ‘si te encuentro con alguien te voy a matar, portate muy bien’ (hecho II)...” (fs. 292 vta.).

Para tenerlo por acreditado, aludió a los “...dichos de [REDACTED] y consideró que el hecho I había constituido “...el final de una sucesión de agresiones que se había iniciado el día anterior, durante los festejos del día 25 de mayo de 2015...”, ocasión en que ocurrió este hecho II a raíz de una discusión suscitada por los celos de [REDACTED] (fs. 299 vta.).

<sup>26</sup> Cfr. al respecto Laura DEANESI, *Introducción a la psicología del testimonio: Nuevas perspectivas*, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, 2010, ps. 5-14; ese trabajo está reproducido en Daniel PASTOR (director) / Nicolás GUZMÁN (coordinador), *Problemas actuales del Derecho procesal penal*, Ad – Hoc, Buenos Aires, 2012, ps. 439-448; véase en particular la bibliografía que se indica en las ps. 447-448.





Sin embargo, como bien destacan el colega que vota en primer término y la defensa en su recurso, del repaso de la declaración de [REDACTED] en el juicio (fs. 280 vta./282 vta. del acta de debate; fs. 293 vta./295 de la sentencia) se advierte que en ningún momento de su relato ella hizo alusión a la frase intimidante cuya enunciación tuvo por acreditada el tribunal para considerar configurado el delito de amenazas, con lo cual no se logra apreciar a qué “dichos” se refirieron los jueces para sustentar su decisión.

Si se trataba, en realidad, de lo manifestado por [REDACTED] ante la Oficina de Violencia Doméstica, los jueces debieron establecer en primer lugar si tales manifestaciones configuraban una declaración prestada como testigo y qué valor le otorgaban, esto es, por cual razón su incorporación al juicio por lectura prevalecía sobre el testimonio brindado durante el juicio, ante las partes, el público y el tribunal. Pero además, si se la consideraba una declaración testimonial debió ser confrontada con lo que [REDACTED] manifestó en el debate, de acuerdo con el régimen procesal aplicable (art. 391, CPPN). Es que el acta de una declaración formalizada en la instrucción no puede prevalecer sin más sobre el relato brindado en el juicio oral. De esta manera, y analizada la declaración prestada en el debate, surge que [REDACTED] no refirió, en concreto, ninguna amenaza. En definitiva, de su declaración no se desprende siquiera mínimamente en qué habría consistido ese delito, ni fue preguntada al respecto.

Como se sostuvo en el precedente “Escobar”<sup>27</sup>, si se tiene en claro que la instrucción es una pesquisa dirigida a decidir si corresponde realizar un juicio oral y público para determinar allí la eventual responsabilidad de uno o más imputados, no debe hurgarse en la investigación preliminar las razones para fundar una condena. Es que los dichos que no son incorporados legalmente durante el debate

<sup>27</sup> Sentencia del 18.6.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 168/15.



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

no están rodeados, consecuentemente, de las cautelas que brindan las garantías de la publicidad e inmediación.

Por ende, el razonamiento desarrollado por los magistrados de la instancia anterior para fundar la responsabilidad del imputado en este hecho, ha sido incorrecto e incumple las exigencias de motivación del art. 123, CPPN, por lo cual corresponde hacer al recurso de la defensa, casar este punto de la sentencia y absolver a [REDACTED] por el hecho denominado II (arts. 404 inc. 2º, 456 inc. 2º y 471, CPPN).

6. El hecho III fue descrito de la siguiente forma: “...*El día 1 de junio de 2014, aproximadamente a las 20:00 hs., en circunstancias en que [REDACTED] se encontraba en la puerta de acceso a la finca sita en Av. [REDACTED] [REDACTED] se presentó en el lugar portando un cuchillo y entre diversas frases de tenor amenazante le dijo ‘si voy preso, te voy a prender fuego, te voy a matar a vos y a tus hijas’. En ese momento llegó al lugar Osvaldo Cristian Díaz, generándose una discusión éste y [REDACTED] oportunidad en la que intervino personal policial que le indicó a [REDACTED] que se retire del lugar, lo que así hizo (hecho III)...*” (fs. 292 vta.).

Los jueces del tribunal *a quo* lo consideraron probado en primer lugar a través de la narración de [REDACTED] quien especificó que ese día estaba sentada en la vereda de la casa donde vivía [REDACTED] y donde ella habitualmente se quedaba a dormir con sus hijas, esperando a que su amigo Cristian Díaz comprara una gaseosa para compartir, cuando llegó el imputado, se paró a su lado y le dijo “no se te ocurra pararte”; en ese momento volvió Cristian Díaz y [REDACTED] se enfrentó a él con un cuchillo. En ese marco, el imputado se dirigió a ella y le refirió las frases antes reseñadas. Los jueces señalaron también que esta declaración coincidía con lo manifestado por Díaz,







quien describió el suceso de forma coincidente e indicado que en esa ocasión [REDACTED] portaba un cuchillo (fs. 299 vta./300).

Ahora bien, aquí nuevamente se alude a una declaración cuyo contenido no coincide con el descripto por el tribunal. Lo cierto es que Díaz en ningún momento de su narración ante los jueces hizo referencia a este suceso (fs. 283/vta. del acta de debate; fs. 295 vta./296 de la sentencia), como bien remarcó el impugnante, lo que demuestra que la afirmación de la sentencia al respecto resulta errada y conduce a descartar la ponderación de esa prueba en el sentido efectuado y la inferencia que de allí extrajo el tribunal (que avalaba lo dicho por [REDACTED]).

Queda así el relato de [REDACTED] el cual tampoco fue valorado integralmente por los jueces. En efecto, no repararon ni explicaron la falta de certeza y precisión sobre el objeto que [REDACTED] portaba, en tanto al comienzo de su declaración la víctima aludió a un cuchillo, para luego aclarar: “...*No me acuerdo si me amenazó con cuchillos o vidrios...*” (fs. 281 vta. del acta de debate; fs. 293 vta./295 de la sentencia). La determinación de este aspecto de la conducta, dada su incidencia en la correspondiente calificación legal, resultaba sustancial para tenerla debidamente acreditada, atento a la necesidad de explicar si el objeto utilizado quedaba comprendido dentro del concepto de arma, como se desarrolló en el precedente “**Cordero**”<sup>28</sup>. Incluso, para quienes sostienen una tesis amplia sobre el concepto (arma impropia), debió establecerse el modo concreto en que se utilizó el objeto para delimitar el peligro corrido por la persona amenazada.

Pero el tribunal *a quo* también pasó por alto que [REDACTED] afirmó que Díaz no solo había presenciado el hecho, sino que también se enfrentó con [REDACTED]. Sin embargo, como ya se dijo, según lo reflejado en el acta de debate y en la sentencia, *este testigo ni siquiera*

<sup>28</sup> Sentencia del 30.10.2015, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 605/15.



*fue preguntado sobre este hecho. No se trata de restarle credibilidad al testimonio de [REDACTED] sino de que, por una falencia de la acusación, el testigo que avalaba su declaración no fue interrogado sobre el punto. Esto, sumado a la cerrada negativa del imputado, genera una duda razonable. Por lo demás, la sentencia omitió toda referencia a estas imprecisiones y no brindó ninguna explicación acerca de cómo podía tenerse por probado el suceso del que habría participado Díaz sin que éste hubiera manifestado nada al respecto. Únicamente se enfatizó una parte del testimonio de [REDACTED] es decir que fue valorado de forma sesgada y los magistrados lo convalidaron con un testigo que –como ya se dijo– nada refirió sobre el asunto. En definitiva, no se trata de la credibilidad del testimonio de [REDACTED] sino de una deficiente confrontación y valoración de sus dichos.*

Frente a este cuadro, se observa entonces una errónea valoración de la prueba, pues en el caso nuevamente se presenta *una duda razonable* que conduce a la absolución de [REDACTED] también por este hecho (arts. 404 inc. 2º, 456 inc. 2º y 471, CPPN).

7. A continuación, se analizarán los dos hechos restantes.

a. El hecho IV fue descrito de la siguiente manera: “...*En el mes de febrero de 2014, un día cuya fecha exacta no se ha podido determinar, tratándose de los primeros días del citado mes, en el interior de una de las habitaciones de la finca sita en Av. [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad, [REDACTED] ató las manos y los pies de Teresa Eleuteria Cardozo con corbatas, le colocó una media en la boca y allí la dejó durante un tiempo que no se ha podido establecer, pero que coincidió con el transcurso de la tarde de ese día. Mientras [REDACTED] mantuvo a la víctima en la situación descrita, se dirigió a otro ambiente del inmueble a mirar televisión y, en varias ocasiones, concurrió al lugar donde se encontraba [REDACTED] y le preguntó ‘¿Podés respirar?’ para luego manifestarle ‘Te portás bien*





*tenés premio, te portás mal tenés castigo’, para luego de un tiempo desatarla (hecho IV)...” (fs. 292 vta.).*

Este suceso se consideró probado a partir de la declaración de [REDACTED] quien especificó: *“...me quiso asfixiar con la corbata, me ató la boca y las manos atrás, y los pies y me dejó así atada tirada en la cama. El se fue al comedor a mirar la tele. Venía cada tanto y me decía ¿podés respirar?, me decía ‘te portas bien, tenés premio, te portás mal, tenés castigo’. Ese día él no había tomado, todo fue porque yo le dije que me quería ir...” (fs. 300).*

**b.** Por último, según la sentencia, el hecho V tuvo lugar *“...en una fecha que no ha podido determinarse fehacientemente, dos meses antes de que la damnificada prestara declaración en la Oficina de Violencia doméstica, es decir a fines de marzo o principios de abril de 2014, oportunidad en la que [REDACTED] mantuvo una discusión con [REDACTED] por cuestiones relativas a su vínculo de pareja, la nombrada intentó aplicarle una bofetada al imputado y éste le tomó la mano izquierda y le torció los dedos, provocándole lesiones de carácter grave en el dedo meñique (hecho V)...” (fs. 293).*

Nuevamente, los jueces de mérito ponderaron el relato de [REDACTED] Había manifestado que ese día concurrirían al bautismo de la hija de una amiga de [REDACTED] y él se molestó por algo y comenzaron a discutir, hasta que en un momento ella intentó empujarlo o aplicarle un cachetazo y él le tomó la mano izquierda y le dobló los dedos mientras le decía *“nunca más me vuelvas a empujar”*.

Estimaron constatadas las lesiones a través del informe médico de fs. 38/vta., del que se desprendía que la víctima presentaba *“mallet finger”* (dedo en martillo) post traumático en dedo meñique izquierdo, producto de golpe, choque y/o roce contra superficie dura, de una data aproximada mayor al mes previo a la fecha de ese informe (5/6/2014) y con una inutilidad para el trabajo mayor al mes. Aclararon que esas conclusiones se hallaban corroboradas por el informe elaborado por la Dra. Palomero del Cuerpo Médico Forense a fs. 277, que rezaba:



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

‘ [REDACTED] presentó lesión contusa (dedo martillo) en meñique izquierdo. En cuanto al mecanismo de producción, la secuela observada a fs. 38 es compatible con traumatismo directo en la punta del dedo con o contra objeto o superficie dura y/o flexión forzada de la articulación interfalángica distal. El mecanismo mencionado lesiona (arrancamiento) el tendón extensor de la punta del dedo. En ausencia de prueba médica en contrario, este tipo de lesiones cura habitualmente en un período habitualmente mayor a 30 días e inutiliza para la realización de las tareas habituales por un período mayor a un mes.’ (fs. 300/301).

c. Amén de las pruebas valoradas en torno a cada conducta en particular, los magistrados entendieron de modo general que todas las situaciones descriptas habían transcurrido “...en el marco de una relación sentimental claramente signada por las adicciones de los dos integrantes de la pareja y también por la situación de vulnerabilidad social y precariedad habitacional que se advierte de sus respectivos relatos y el brindado por el testigo Osvaldo Cristian Díaz...”. Por esa razón, sólo era posible contar con los dichos de la víctima y el descargo brindado por [REDACTED] al respecto.

Analizaron que [REDACTED] describía con precisión la relación sentimental que la unió a [REDACTED] detallando las características del vínculo; en tanto, de adverso a esa declaración, la rotunda negativa de [REDACTED] sostenía que sólo conocía de vista a la víctima y nunca había tenido una relación con ella, aclarando que ni siquiera había entablado una conversación.

Estimaron que la descripción de los eventos que realizaba la damnificada se corroboraba con el resto de la prueba incorporada, mientras que el descargo del imputado negando cualquier relación con ella quedaba desvirtuado no sólo por los dichos de [REDACTED] sino también por lo declarado por Díaz y Ramírez.

Destacaron que del informe interdisciplinario practicado en autos (fs. 35/37) se desprendía que [REDACTED] presentaba un relato





claro y coherente, un perfil compatible con el de las víctimas de violencia conyugal, marcadas características de sometimiento, minimización y justificación de los hechos, relatados en forma tal que denotaban la naturalización de la violencia sufrida.

Añadieron que “...*la lógica, la experiencia, el sentido común y la forma normal como se suceden las cosas impiden suponer una razón que no sea la ocurrencia de los eventos como motivo de la denuncia y conteste relato que efectuó la víctima...*”. Su testimonio lucía “...*heterogéneo y desprovisto de cualquier connotación que pueda desvirtuarlo o restarle objetividad...*” (fs. 301/vta.).

También trajeron a colación lo dispuesto por la ley 26.485 de protección integral a las mujeres con respecto a los recaudos que correspondía tomar al momento de valorar hechos como éstos. Esa norma reconocía como garantía de las víctimas la amplitud probatoria en el procedimiento y la evaluación de las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica y considerando las presunciones que contribuyeran a la demostración de los hechos, siempre que fueran indicios graves, precisos y concordantes, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollaban los actos de violencia y quiénes eran sus naturales testigos (fs. 301 vta. citada).

**d.** Luego, explicaron que no resultaba aplicable el precepto “*testis unus, testis nullus*”, pues ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debía prescindirse de sus manifestaciones, sino que debían “...*ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo...*” (fs. 302).

La circunstancia de contar con la declaración de [REDACTED] como prueba directa de la materialidad y autoría por parte del



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

imputado en modo alguno impedía esgrimir un juicio de reproche en su contra, sin que pudiera obviarse el ámbito de intimidad en el que se produjeron los sucesos, extremo que obstaba a la posibilidad de contar con testigos presenciales (fs. 302 vta.).

e. Luego, respondieron a la crítica de la defensa indicando que la circunstancia de que [REDACTED] no hubiera podido precisar las fechas y horas exactas en que ocurrieron los hechos IV y V no generaba duda sobre su veracidad ni convertía en imprecisa a la imputación, porque se encontraban suficientemente circunscriptos en el tiempo como para garantizar el ejercicio de la debida defensa en juicio. La vulnerabilidad social y habitacional exhibida por la víctima no hacía más que “...dar cuenta de que éstos episodios, de los que pudo finalmente salir a partir de su desvinculación del imputado, fueron lo suficientemente graves como para quedar marcados en su memoria pese a otras situaciones dolorosas, como la muerte de su hijo, y padecimientos de salud que le ha tocado atravesar...” (fs. 303)

A partir del testimonio de [REDACTED] estaba claro que la relación que la unía a [REDACTED] transcurría dentro de un contexto volátil, en el que cualquier situación que pudiera generar enojo o celos en [REDACTED] podía derivar en un episodio de violencia. Cada vez que él “consumía” se suscitaban eventos del tenor de los que aquí se ventilaron; era usual que hiciera escenas de celos y agrediera verbalmente o físicamente a la víctima. Pero los sucesos aquí ventilados excedían la agresión habitual a la que [REDACTED] sometía a [REDACTED] y esa era la razón por la que habían trascendido su círculo de intimidad. Ello había sido señalado en forma clara y contundente por la víctima y también por Díaz, al indicar que sabía que el imputado agredía a Teresa.

En cuanto a las imprecisiones relativas a las frases textuales proferidas por el imputado, consideraron que no podían ser entendidas por sí mismas como un elemento que desacreditara la veracidad de los





dichos de [REDACTED] máxime cuando, no obstante la exactitud de las palabras utilizadas, había quedado suficientemente claro el sentido e interés de sus expresiones.

Finalmente, señalaron que “...*el análisis de credibilidad y veracidad debe efectuarse en función de parámetros concretos tales como concordancia, armonía, independencia y logicidad. Es en función de tales parámetros que se consideran suficientes los extremos comprobados a partir de la prueba colectada para tener por acreditados los hechos y la responsabilidad del imputado...*” (fs. 303/vta.).

8. La crítica de la defensa hacia la forma en que se consideraron probados los hechos IV y V radica, en lo medular, en que la decisión se asentó únicamente en los dichos de [REDACTED]

Sin embargo, en los autos “**Juncos Possetti**”<sup>29</sup> (entre otros) se sostuvo que en nuestro sistema jurídico es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo.

En el caso particular, los cuestionamientos que la parte recurrente esboza hacia las imprecisiones en que habría incurrido [REDACTED] no alcanzan para desechar la credibilidad de su testimonio con respecto a estos sucesos, que fue adecuadamente valorada por el tribunal *a quo* (punto 7 c, d, e). En efecto, la ponderación de los dichos de la damnificada sobre estos dos hechos efectuada en la sentencia resulta correcta, razonable y no luce arbitraria ni contradictoria; tampoco padece de ningún otro vicio que la invalide, amén de no haber sido rebatida apropiadamente por la defensa.

En primer lugar, no resulta exigible a la testigo una precisión y exactitud absolutas en el recuerdo de la fecha precisa y modo de lo sucedido, dadas las características del caso y el contexto general de vulnerabilidad en que se suscitaron los hechos, debidamente descripto y considerado en la sentencia (consumo de distintas sustancias,

<sup>29</sup> Sentencia del 1.04.16, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 235/16.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

alcohol). Lo cierto es que la referencia temporal y los datos que aportó [REDACTED] brindaron el marco necesario y suficiente para que [REDACTED] comprendiera la imputación formulada sin afectación de su derecho de defensa en juicio (primeros días de febrero de 2014; marzo o principios de abril del mismo año). Por lo demás, la defensa material ejercida por el propio [REDACTED] se orientó a que ningún vínculo tenía con [REDACTED] por lo cual no se advierte de qué manera concreta la descripción de estos hechos afectó el ejercicio de los derechos del imputado.

Además, las supuestas incongruencias que marca el impugnante no versan sobre aspectos esenciales de esas dos conductas denunciadas, es decir, la concreta enunciación de frases intimidatorias en el marco de una privación ilegítima de la libertad (hecho IV) y la producción de lesiones en el dedo meñique de la mano izquierda de [REDACTED] (hecho V). Ni la circunstancia de que la víctima se expidiera sobre el hecho IV por preguntas que le formuló el fiscal, ni de que [REDACTED] afirmara no poseer corbatas y fuera poco probable que las tuviera, tienen entidad como para lograr desvirtuar la hipótesis de la acusación.

En cuanto a la aducida falta de acreditación de que el nombrado viviera en el lugar donde habrían ocurrido estos hechos, tal aseveración del defensor se contrapone con el propio descargo de su asistido en el juicio, ocasión en que expresó concretamente “...Yo alquilaba en ese lugar -Avda. Entre Ríos 1522-... No sé porque ella sabe donde vivo...” (fs. 280). De allí puede inferirse válidamente que lo sabía porque efectivamente concurrió a ese lugar.

Por lo demás, la declaración de [REDACTED] debe confrontarse con la de [REDACTED] quien en su declaración indagatoria negó categóricamente cualquier relación con [REDACTED]. Sin embargo, los dichos de Díaz en cuanto sabía que eran novios y que observó el hecho I, sustentan la credibilidad de la testigo.





Tampoco puede pasarse por alto, en lo que respecta al hecho V, la coincidencia entre el relato de la víctima y las lesiones concretamente constatadas por los médicos en el dedo meñique de su mano izquierda, lo que constituye un elemento de peso que permite considerar probado este suceso.

En definitiva, el testimonio de la damnificada con respecto a los hechos IV y V tiene sentido global, guarda lógica y coherencia interna, y sus supuestas imprecisiones no desvirtúan la sustancia de lo denunciado. En este punto, los planteos de la defensa para descalificarlo son parciales, no afectan el núcleo central de lo manifestado por [REDACTED] y, por lo tanto, deben ser rechazados.

Finalmente, tal como se anticipó, la contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma, sino en su relación con la propuesta de absolución, lo planteado por el propio imputado y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes. En este sentido, se reitera, [REDACTED] negó la imputación y el haber sido pareja de [REDACTED] (fs. 279/280 del acta de debate; fs. 289 vta./290 de la sentencia); en tanto su defensa limitó su tarea a realizar críticas parciales que no alcanzan a rebatir los argumentos de los jueces de mérito ni, en consecuencia, a conmovir sus conclusiones sobre estos dos hechos analizados.

Todo lo dicho conduce a rechazar los agravios del recurrente acerca del punto, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para considerar que se ha tenido correctamente probada, *más allá de toda duda razonable*, la materialidad de los hechos IV y V y la autoría atribuida a [REDACTED]

Por ello, corresponde confirmar la condena en estos dos aspectos.



9. En lo atinente a los restantes agravios introducidos durante el término de oficina, corresponde su tratamiento de acuerdo con lo señalado en los casos “**Castañeda Chávez**” (ya citado) y “**Briones**”<sup>30</sup>, entre otros.

a. En cuanto a la errónea aplicación de la agravante del art. 80 inc. 1º, CP en los hechos I y V, cabe repasar los argumentos sostenidos por el tribunal *a quo*. Se consideró que “[p]udo comprobarse que desde aproximadamente el mes de septiembre de 2013 hasta fines de mayo de 2014, [REDACTED] [REDACTED] mantuvo una relación sentimental con [REDACTED] [REDACTED]

La Sra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] detall[ó] las circunstancias en las que conoció a [REDACTED] y describió las características de la relación que los unía diciendo ‘andábamos todo el tiempo juntos ... mis hijas se encariñaron mucho con él ... al principio era todo lindo’ y señaló que todo cambió cuando ella comenzó a decirle que no quería que consuma estupefacientes porque cada vez que lo hacía se ponía agresivo.

La víctima brindó datos relacionados con el núcleo familiar de [REDACTED] su vivienda, particularmente su precaria situación habitacional, detalló que el causante vivía en la casa de un Sr. al que conoció como ‘Claudio’, elemento que se corrobora con la constancia obrante a fs. 20, de donde surge que el personal policial designado para efectuar la constatación del domicilio real aportado por el imputado, se entrevistó en Entre Ríos 1522 con el Sr. Claudio Fabián Otero, de 50 años de edad, dato éste que también coincide con la descripción del aspecto físico y etario efectuada por [REDACTED] quien en la audiencia de debate indicó que Claudio era parecido al Sr. Juez Dr. Gustavo Javier González Ferrari, aunque ‘pelado’.

<sup>30</sup> Sentencia del 23.10.15, Sala III, jueces Jantus, Garrigós de Rébora y Sarrabayrouse, registro n° 580/15.



Agregó [REDACTED] que, durante el tiempo en que estuvieron juntos, el imputado mantenía un conflicto con la madre de su hijo –de aproximadamente once años- en relación al régimen de visitas.

La damnificada señaló que en aquella época tanto [REDACTED] como ella tenían problemas de adicción al alcohol y sustancias estupefacientes y que, cuando [REDACTED] consumía, se ponía muy violento, por lo que después de un tiempo de relación ella comenzó a negarse a consumir y le pedía a él que tampoco lo hiciera. Ante su negativa y sus pedidos [REDACTED] se enojaba y la insultaba y/o la agredía, al respecto señaló ‘me decía canuta, hija de puta’.

Esta relación sentimental era conocida por los amigos en común de la pareja, entre ellos Osvaldo Cristian Díaz, quien relató que sabía que su amiga Teresa estaba unida a [REDACTED] y que ésta le contó varias situaciones en las que [REDACTED] la había golpeado y amenazado.

A éstos elementos se agrega también lo dicho por el personal policial que intervino en el hecho identificado como I, quien indicó que a su arribo constató la presencia de dos masculinos discutiendo – [REDACTED] y Díaz- y una mujer que se tomaba el rostro y la cabeza – [REDACTED] pudiendo establecer en ese momento que el presunto agresor – [REDACTED] era pareja de la víctima – [REDACTED] y el tercero – Díaz- había intervenido en defensa de la mujer. Extremos que, en ese momento, no fueron controvertidas por ninguna de las tres personas mencionadas.” (fs. 298/vta.).

A partir de tales elementos los jueces estimaron verificada la existencia de uno de los vínculos mencionados en el inciso 1º del artículo 80, CP –la relación de pareja– para la aplicación de la agravante de pena establecida por el art. 92, CP.

En este supuesto se aprecia que las características del vínculo entre [REDACTED] y [REDACTED] que ponderó el tribunal *a quo* resultan insuficientes para afirmar que entre ellos existió una relación de pareja en los términos de la figura legal citada, aunque efectivamente



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

hayan mantenido una “...relación sentimental...”, que no es lo mismo.

Lo cierto es que los datos que [REDACTED] brindó con respecto a la familia y vivienda de [REDACTED] no bastan para considerar configuradas las particularidades que caracterizan a una pareja, como el proyecto de vida en común, la estabilidad, la publicidad y cierta permanencia en el tiempo. Tampoco resultan suficientes a tal fin las manifestaciones del personal policial que intervino en uno de los hechos, pues en rigor de verdad no conocía a los protagonistas; ni las de Díaz en cuanto dijo: “...tengo entendido que tenían una relación amorosa, eran novios...”, lo cual denota cierta falta de seguridad sobre el punto (fs. 283 del acta de debate; fs. 295 vta. de la sentencia). La falta de verificación de aquellos extremos impide aseverar que se encuentren configurados los presupuestos objetivos y fácticos que autorizan configurar la agravante, en tanto no se ha logrado despejar la presencia de una *duda razonable* al respecto. En este aspecto, no se trata de descreer a la testigo, sino de establecer si sus afirmaciones son suficientes para sustentar el significado jurídico del término “pareja”.

Por lo demás, en la sentencia tampoco se explicó si en algún momento medió convivencia o un proyecto común, como plan de vida juntos entre [REDACTED] y [REDACTED] ni se analizó el alcance que ese extremo podría tener en el caso, más allá de lo que surge de la redacción de la última parte del art. 80 inc. 1º, CP. En este sentido, si bien en el precedente “**Escobar**”<sup>31</sup> se mencionó el art. 510 del CCyCN, inc. e, como una referencia temporal acerca de la duración de la convivencia, pueden presentarse casos donde, pese a que no se alcance ese lapso, el vínculo tenga las características de público, notorio, estable y permanente, y quede, entonces, comprendido dentro de la tutela penal; circunstancias que, de todas formas, no se verificaron certeramente en este caso. En definitiva, no se

<sup>31</sup> Sentencia del 18.6.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 168/15.





mencionaron extremos suficientes para demostrar la relación de pareja.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el tribunal de juicio ha aplicado erróneamente la ley sustantiva al asignar esa agravante a los hechos I y V, con lo cual corresponde casar la sentencia en este aspecto y modificar la calificación legal de tales hechos por la de lesiones leves dolosas y lesiones graves dolosas, respectivamente (arts. 456 inc. 1° y 470, CPPN).

**b.** Por último, con respecto a la declaración de reincidencia, en el precedente “**Salto**”<sup>32</sup> se dijo que, de acuerdo con las etapas en que se divide el régimen penitenciario según la ley 24.660, el período de prueba aparece como aquél en el que el condenado evidencia un avance en su tratamiento, pues está en condiciones de “comenzar a autogobernarse”.

En cuanto al presente caso, se adhiere a la solución propuesta en el punto 4.2.1 del voto del juez Niño. Lo cierto es que asiste razón al planteo de la defensa por cuanto, según la información que surge del legajo de ejecución n° 113.879 del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2 que se tiene a la vista, [REDACTED] alcanzó la fase de socialización del período de tratamiento en la progresividad de la pena anterior que cumplió (fs. 90 de tal legajo) y que había sido considerada por el *a quo* en la sentencia, circunstancia que determina que no corresponda su declaración de reincidente.

Por tal motivo, debe casarse la sentencia en este aspecto y dejar sin efecto la declaración prevista en el art. 50, CP (art. 456 inc. 1°, CP); lo cual torna abstracto el tratamiento de la constitucionalidad de este instituto.

**10.** Finalmente, la decisión arribada con respecto a los hechos II y III, así como el cambio de calificación legal de los hechos I y V, determinan la necesidad de fijar una nueva sanción al condenado.

<sup>32</sup> Sentencia del 27.8.15, Sala II, jueces Bruzzone, Morin y Sarrabay rouse, registro n° 374/15.



En tal sentido, y de acuerdo con los parámetros expuestos por el juez Niño en su voto con respecto a las atenuantes y agravantes del caso, la impresión y el conocimiento personal de [REDACTED] en la audiencia celebrada en esta instancia en los términos del art. 41, CP (fs. 359), la nueva escala penal, se considera adecuado imponer la pena de tres años de prisión a la luz de lo sostenido en los precedentes “Medina”<sup>33</sup> y “Ceballos”<sup>34</sup> (entre otros).

**11.** En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, casar la sentencia impugnada, absolver a [REDACTED] por los hechos II y III, modificar la calificación legal de los hechos I y V por la de lesiones leves dolosas y lesiones graves dolosas (respectivamente) en concurso real, dejar sin efecto la declaración de reincidencia y fijar la pena en tres años de prisión. Sin costas en esta instancia (arts. 40, 41, 50, 55, 89 y 90, CP; 123, 404 inc. 2°, 456 inc. 1° y 2°, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN).

**El juez Días dijo:**

Adhiero en un todo al voto del juez Sarrabayrouse, salvo a lo expuesto en el punto 9.b, puesto que en mi opinión se encuentran dados los requisitos para la declaración de reincidencia (art. 50, CP).

En función del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE:**

I. Por unanimidad, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto, casar la sentencia impugnada, **ABSOLVER** a [REDACTED] por los hechos II y III que fueran oportunamente calificados como amenazas coactivas y amenazas coactivas agravadas por su comisión con armas (arts. 123, 404 inc. 2°, 456 inc. 2°, 465, 468, 469, 471, 530 y 531, CPPN).

<sup>33</sup> Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

<sup>34</sup> Sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 32962/2014/TO1/CNC1

II. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto, **MODIFICAR** la calificación legal del hecho I – por unanimidad– y del hecho V –por mayoría– por la de lesiones leves dolosas y lesiones graves dolosas (respectivamente) en concurso real; **IMPONERLE** la pena de tres años de prisión –por mayoría–; **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de reincidencia –por mayoría– y **RECHAZAR** los restantes agravios planteados en el recurso, sin costas en esta instancia (arts. 40, 41, 50, 55, 89 y 90, CP; 456 inc. 1º, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

HORACIO L. DIAS

LUIS F. NIÑO

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS  
Secretaria de Cámara

